

**ORDEN DE FECHA DE FIRMA ELECTRÓNICA, DEL CONSEJERO DE FOMENTO, VIVIENDA,  
MOVILIDAD Y LOGÍSTICA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR (Nº 424/2023).**

Vista la solicitud de acceso a información pública, trasladada a este Departamento para su resolución, e incluida en el Registro de solicitudes de acceso a la información pública con el número 424/2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y resultando los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 20 de septiembre de 2023, se registra en el Registro de solicitudes de acceso a la información pública solicitud nº 424/2023 de acceso a la información pública, presentada por , siendo asignada a la Unidad de Transparencia del Departamento de Fomento, Vivienda, Movilidad y Logística. La solicitud de acceso se refiere al "acceso al expediente administrativo y documentación completa correspondiente relativa a los siguientes expedientes finalizados:

(i) *declaración de interés autonómico y de interés general de Aragón del proyecto promovido por 'Amazon Data Services Spain, S.L.' para la implantación de tres centros de procesos de datos y sus instalaciones asociadas, conexiónados entre sí mediante una red de fibra, en los municipios de El Burgo de Ebro, Huesca y Villanueva de Gállego, aprobado por acuerdo del Gobierno de Aragón, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2019; y*

(ii) *el Proyecto de Interés General de Aragón (PIGA) para la implantación de tres centros de procesos de datos y sus instalaciones asociadas, conexiónados entre sí mediante una red de fibra, en los municipios de El Burgo de Ebro, Huesca y Villanueva de Gállego promovido por 'Amazon Data Services Spain, S.L.'".*

**SEGUNDO.** Recibida dicha solicitud, es analizada, como órgano instructor, por la Unidad de Transparencia del Departamento, según el Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público.

**TERCERO.** Debido al considerable volumen de la documentación integrante del expediente de referencia, con fecha 9 de octubre de 2023 se dirige al solicitante un requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como del concordante artículo 29.e) de la Ley 8/2015 de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, para que concrete la documentación que solicita, de entre toda la documentación que forma parte del mencionado expediente.

Asimismo, en dicho requerimiento se advierte al solicitante que, en el caso de que no atendiese dentro del plazo otorgado al efecto (diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la recepción del requerimiento) al requerimiento de concreción de su solicitud formulado, de conformidad con los aludidos preceptos, se le tendrá por desistido de su solicitud de derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, se le comunicaba que, a tenor de lo preceptuado por los citados artículos 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como del concordante artículo 29.e) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, el plazo para resolver y notificar la solicitud de derecho de acceso quedaba suspendido a partir de la recepción de la presente comunicación, hasta el día en que se recibiese la contestación al requerimiento efectuado. Según consta en el expediente administrativo, dicha notificación fue debidamente realizada por medios electrónicos, siendo recibida por con fecha 16 de octubre de 2023.

**CUARTO.** Con fecha 2 de noviembre de 2023 tiene entrada en el Registro Electrónico General de Aragón escrito por el que concreta su solicitud de derecho de acceso en los términos que se reseñan a continuación:

*“...se reitera el interés de poder acceder al conjunto de la documentación identificada en el requerimiento. De no ser posible, se interesa el acceso a los siguientes:*

(i) *Documentos ambientales:*

- (1) *documento de inicio;*
- (2) *Estudio de Impacto ambiental;*
- (3) *Autorización ambiental integrada;*
- (4) *Evaluación de impacto ambiental de infraestructuras exteriores (preferiblemente electricidad y gas);*
- (5) *Evaluación Ambiental Estratégica PIGA;*

(ii) *urbanismo:*

- (1) *Plan Parcial o equivalente;*
- (2) *Proyecto de reparcelación;*
- (3) *Proyecto de urbanización básico y Ejecución;* y
- (4) *Proyecto constructivo básico”.*

**QUINTO.** Dado que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses terceros debidamente identificados (en este caso, a los de la mercantil ‘Amazon Data Services Spain, S.L.’, en su condición de entidad promotora del PIGA de referencia), mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se realizó la correspondiente comunicación a la referida entidad, al mismo tiempo que se le concedía el pertinente plazo a los efectos de realizar las alegaciones que tuviera por conveniente, en especial, si existiera algún motivo de oposición a la solicitud de acceso formulada.

Dicha comunicación a la mercantil ‘Amazon Data Services Spain, S.L.’ fue puesta en conocimiento del solicitante de derecho de acceso mediante escrito de 14 de noviembre de 2023. En ese mismo escrito se comunicaba al solicitante del derecho de acceso la suspensión del plazo para resolver y notificar hasta el día en que se recibieran las correspondientes alegaciones del tercero afectado por la solicitud o, en otro caso, hubiera transcurrido el plazo para su presentación.

**SEXTO.** Con fecha 4 de diciembre de 2023 tiene entrada en el Registro Electrónico General de Aragón escrito por el que el representante de la mercantil ‘Amazon Data Services Spain, S.L.’, en su condición de entidad promotora del PIGA, solicita la ampliación del plazo otorgado para formular alegaciones u oposición al derecho de acceso.

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2023 se acuerda conceder la ampliación de plazos solicitada, circunstancia que es debidamente notificada a la mercantil ‘Amazon Data Services

Spain, S.L.’.

**SÉPTIMO.** Con fecha 19 de diciembre de 2023 tiene entrada en el Registro Electrónico General de Aragón escrito por el que el representante de la mercantil ‘Amazon Data Services Spain, S.L.’, formula las correspondientes alegaciones, en las cuales, en síntesis, manifiesta lo siguiente (el resaltado es nuestro):

*“En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que parte de dicha documentación, como se indicará, es de carácter público, por lo que procede la inadmisión de la solicitud en ese punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013).*

*Por lo que se refiere al resto de la documentación solicitada, expondremos igualmente las razones que nos llevan a oponernos a la entrega de determinados documentos, con el detalle de los mismos y de los fundamentos de nuestra oposición.*

*(...) Existe una clara legitimación de mi representada para oponerse a la transmisión íntegra de la documentación solicitada, habida cuenta del interés que ostenta en el presente expediente en su condición de promotor del PIGA y autora y titular de gran parte de la documentación solicitada.*

*(...) En particular, la documentación solicitada ha sido presentada por mi representada o bien se deriva directamente de proyectos y memorias elaboradas y aportadas por ADSS en el marco de la tramitación del PIGA, conteniendo, en consecuencia, determinados datos que afectan a secretos empresariales y/o a intereses comerciales de mi representada, así como a sus obligaciones en materia de ciberseguridad, las cuales deberán excluirse de la información a proporcionar.*

*(...) A la vista del límite contenido en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 y de la definición de intereses comerciales que efectúa la Jurisprudencia antes citada y el propio Consejo de Transparencia, en los supuestos en que la documentación cuyo acceso se interesa afecte a los intereses comerciales de un tercero (como en este caso sucede con ADSS), dicho acceso deberá ser limitado, evitando de este modo que un tercero (especialmente, un competidor) pueda acceder a informaciones, conocimientos o datos relativos al "know-how" de ADSS y eso pueda reportarle una ventaja indebida.*

*(...) En particular, en el Anexo que se adjunta se indican los documentos o las partes de los mismos cuya divulgación supondría desvelar indebidamente información de mi representada, de naturaleza confidencial o sensible, por versar sobre actividades o soluciones empresariales estratégicas.*

*(...) Siendo ello así, sobre ADSS recaen obligaciones de ciberseguridad que aportan un argumento adicional para impedir el acceso a la totalidad de la documentación que se solicita (...) medidas de seguridad que afectan, entre otras, a la protección de las infraestructuras e instalaciones en las que se prestan los servicios considerados esenciales...*

*(...) En efecto, ello comprometería la seguridad de las redes y datos que mi representada maneja, lo que nos obliga a oponernos al acceso a los datos que se identifica en el Anexo que se adjunta, toda vez que ello supondría quebrantar lo dispuesto en las normas señaladas y el deber de ADSS como responsable de la seguridad de esas redes y datos”.*

En documento anexo al escrito de alegaciones, la mercantil ‘Amazon Data Services Spain, S.L.’, de entre todos los documentos cuyo acceso ha sido solicitado, establece una distinción en

dos grupos diferenciados: un primer bloque de documentos respecto de los cuales se opone contundente y categóricamente a su acceso por el solicitante; así como un segundo bloque de documentos respecto de los cuales, si bien inicialmente accede a su entrega al solicitante, establece una importante condición para su entrega:

*“Asimismo, en relación con los documentos cuyo acceso puede permitirse, en cualquier caso se deberán eliminar los datos de carácter personal que puedan contener los mismos y, en particular, la información relativa al nombre del proyectista que los suscriba, por aplicación de las normas sobre protección de datos personales”.*

Vistos la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; el Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos; el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás normativa aplicable en la materia, se han apreciado los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 32.3 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y el artículo 1 del Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público, corresponde a los Consejeros titulares de los Departamentos así como al titular de la Secretaría General Técnica de la Presidencia, conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información que se dirijan a su Departamento.

El Departamento de Fomento, Vivienda, Movilidad y Logística es competente en la materia objeto de la solicitud de referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo del Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, así como en el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEGUNDO.** El procedimiento se ha tramitado de conformidad a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, tal y como determina el artículo 26 de la citada Ley 8/2015.

**TERCERO.** Conviene comenzar señalando que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno, serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

El artículo 14.1 del mencionado cuerpo legal establece como límites al derecho de acceso a la información pública, entre otros, la seguridad pública (letra d), los intereses económicos y comerciales (letra h), el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (letra j), así como la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (letra k).

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón señala que el acceso a la información pública podrá ser asimismo limitado por razón de la seguridad o defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidad de las personas, la protección de datos de carácter personal, la propiedad intelectual y demás límites establecidos en la legislación básica.

En todo caso, el principio de transparencia, por aplicación del meritado precepto, se considera prevalente y cualquier limitación deberá tener fundamento en un límite o excepción establecido por norma con rango de ley e interpretarse en su aplicación de forma restrictiva.

Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (vid. Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio) la que establece que los citados límites en el derecho de acceso a la información pública no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a sus contenidos, siendo preciso efectuar un análisis acerca de la concurrencia de un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño), para aplicar los límites al acceso de manera justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

El concepto de "*intereses económicos*" ha sido definido por el Consejo de Transparencia estatal, en su Criterio Interpretativo 1/2019 de 24 de septiembre, como aquellas "*conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*", mientras que ha de entenderse por "*intereses comerciales*" las "*conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado*".

Aunque dicha categorización de las posiciones de un sujeto como "*intereses económicos y comerciales*" ha de realizarse caso por caso y atendiendo a las circunstancias concretas de cada supuesto, por aplicación del referido Criterio Interpretativo 1/2019, cuando se está en presencia (como ocurre en el caso que aquí se dilucida) de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad, debe entenderse en todo caso que dichos intereses son concurrentes y hacen su aparición en el supuesto de hecho planteado.

Pues bien, ha quedado constatada en el expediente que nos ocupa la oposición formulada por un tercero (en este caso, la mercantil '*Amazon Data Services Spain, S.L.*', en su condición de entidad promotora del PIGA) al acceso a la información pública solicitada.

Oposición que se plasma en la voluntad, manifestada de manera categórica, expresa e inequívoca por el tercero afectado, de mantener alejada del conocimiento del solicitante determinada información peticionada, alegándose, por una parte, la concurrencia de perjuicios para los intereses económicos y comerciales, los cuales han sido concretados en relación con operaciones que guardan una conexión directa con la actividad económica propia de la mercantil que los aduce, al mismo tiempo que se ha argumentado que el acceso (en caso de concederse) provocaría un debilitamiento de la posición comercial y de competitividad empresarial que beneficiaría a sus competidores, como consecuencia de revelarles conocimientos técnicos u

operacionales exclusivos o de carácter estratégico, sin que en el expediente haya sido constatada la existencia de un interés legítimo en conocer la información concreta que fuera prevalente respecto a los intereses económicos y comerciales de la mercantil afectada.

Han sido evidenciadas, por otra parte, razones de ciberseguridad, que recaen tanto sobre las infraestructuras de custodia de datos (cuyos proyectos constructivos han sido solicitados) como sobre los procesos de prestación de esos servicios en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Protección preferente que deriva tanto de la normativa reguladora del Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo) como del conjunto de legislación aplicable a los proveedores de servicios esenciales, entre los cuales figuran las empresas que desarrollan su actividad referida a redes y sistemas de comunicaciones, dado que tales infraestructuras poseen un carácter estratégico para la sociedad en su conjunto y han de ser tuteladas por razones de seguridad pública, como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2018, de 20 de diciembre.

**CUARTO.** Si bien es cierto que *'Amazon Data Services Spain, S.L.'*, en su condición de tercero afectado por el derecho de acceso solicitado, ha manifestado su conformidad a la entrega de determinada documentación, no es menos cierto que respecto a la misma ha impuesto una importante condición: eliminar los datos de carácter personal que puedan contener los documentos y, en particular, la información relativa al nombre del proyectista que los suscriba, por aplicación de las normas sobre protección de datos personales.

Dar cumplimiento a dicho condicionante exige ineludiblemente que la Administración autonómica proceda a reelaborar una elevada cantidad de documentos y archivos, dado el ingente volumen de la documentación que integra el PIGA al que se refiere la solicitud de acceso que nos ocupa, circunstancia que no sólo conlleva un alto grado de complejidad sino que, además, se halla tipificada como causa suficiente para inadmitir a trámite la solicitud de acceso formulada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y su concordante artículo 30 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Recapitulando cuanto hasta ahora se ha señalado, en atención a los argumentos de protección de los intereses económicos y comerciales, así como de la propiedad intelectual e industrial, de un tercero afectado por la solicitud de derecho de acceso; la concurrencia de razones de seguridad pública (y, en concreto, de su modalidad de ciberseguridad), junto a la ineludible necesidad de reelaborar un gran volumen de documentación para atender a la condición impuesta por el tercero afectado, a lo que cabe añadir la oposición al acceso a determinados documentos solicitados manifestada de forma expresa por el tercero afectado, todo ello determina la procedencia de desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada.

Argumentos todos ellos que permiten entender cumplida la obligación impuesta a la Administración de motivar las resoluciones denegatorias del acceso solicitado, tal y como preceptúa el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y su concordante artículo 32.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Por todo ello, y de conformidad con las competencias que tengo atribuidas,

## RESUELVO

**PRIMERO.** Denegar el acceso a la información solicitado por con número de solicitud 424/2023.

**SEGUNDO.** La presente Orden pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.5 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Contra la misma se puede interponer, con carácter potestativo, reclamación en materia de acceso a la información pública ante el Consejo de Transparencia de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme establece el artículo 36 de la citada Ley 8/2015, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

EL CONSEJERO DE FOMENTO,  
VIVIENDA, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA

Fdo.: Octavio López Rodríguez